

**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés**

Tramite	Incidente de Desacato
Accionante	Gabriel Jaime Ríos Mira
Accionado	Sura EPS
Radicado	05001 31 03 011 2022-00434-00
Instancia	Primera
Temas	Impone sanción

Procede esta agencia judicial a pronunciarse con referencia a si fue o no desobedecido el fallo de tutela proferido por el Despacho el 16 de enero de 2023, en contra de Sura EPS.

CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991 en su artículo 52, dispone que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

De este modo, *“el incidente de desacato ”debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”* .

Es así, que en el incidente de desacato *“se limita entonces a examinar si la orden emitida por el juez de tutela para la protección del derecho fundamental, fue o no cumplida en la forma allí señalada. **La decisión que debe adoptarse dentro de este incidente deberá tener como referente el contenido de la parte resolutive de la sentencia de tutela cuyo cumplimiento se busca.**”* En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: **(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”**. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005)².

Ahora, *“la figura jurídica del desacato, al tenor de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y analizada por la Corte Constitucional en sentencia de Tutela 766 de 1998, (...) tiene como finalidad primordial esclarecer: (i) **si la sentencia de tutela no se ha cumplido**, (ii) se ha cumplido*

¹ Corte Constitucional, sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

² Corte Constitucional, sentencia T-010 del 20 de enero de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

de manera parcial, o (iii) se ha tergiversado, para proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado, acatando, por supuesto el derecho de defensa y debido proceso de las partes (...)”³

Adicionalmente, “La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que (...) es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, **es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo**, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”⁴

De lo anteriormente transcrito, se resalta tanto la responsabilidad objetiva como subjetiva del accionado, entendiendo la primera como el simple hecho del incumplimiento del fallo de tutela y la segunda, consistente en que la conducta que se censura corresponde a la que proviene de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien debía cumplir el mandato judicial, es decir, que haya obrado con culpa o dolo.

Expuesto lo anterior, podemos evidenciar que este Despacho en su calidad de Juzgador Constitucional, dispuso lo siguiente:

“Primero. Ampárese los derechos fundamentales invocados por el ciudadano Gabriel Jaime Ríos Mira en contra de la EPS Sura, Envarias Grupo EPM y Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia; trámite al que se vincularon: al Ministerio del Trabajo y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, ordénese a la EPS Sura que, si no lo ha hecho ya, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, incorpore el estudio de puesto de trabajo del actor de tutela al expediente que contiene su trámite de calificación sobre el origen de sus enfermedades para luego remitirlo junto con la respectiva constancia del envío a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que ésta pueda surtir el respectivo trámite al que haya lugar.”

Dentro del incidente de desacato, la EPS convocada no realizó pronunciamiento alguno, pese a estar notificada en debida forma, incluso mediante providencia contenida en el archivo 010 del expediente digital, y con miras a garantizar el derecho de defensa de la EPS, el Despacho decidió reiniciar la actuación del trámite incidental, dado que la dirección electrónica en la cual se había notificado las diferentes actuaciones, no coincidía con la obrante en el certificado de existencia y representación.

³ Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, auto del 18 de diciembre de 2013, Exp 20130072102, MP Julián Valencia Castaño.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T- 074 del 15 de febrero de 2012, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

De lo anterior, es claro que se ve incumplida la finalidad del fallo de tutela; comprobándose de este modo una negligencia por parte del señor **Pablo Fernando Otero Ramón con C.C. 91'249.330**, en su calidad de gerente general de Sura EPS, situación que acarrea la imposición de la sanción de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

Siendo así las cosas, se impondrá a la incidentada sanción de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de nuevas y posteriores sanciones en caso de persistir el incumplimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: IMPONER a **Pablo Fernando Otero Ramón con C.C. 91'249.330**, en su calidad de gerente general de Sura EPS, sanción de multa equivalente a **cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a favor de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, sumas que deben consignarse en la **CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS-CUN N° 3-0820-000640-8**, del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En virtud del artículo segundo del Acuerdo PSAA10-6979 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se pasará a discriminar los datos que identifiquen plenamente a los responsables del pago de la multa así:

Nombre: Pablo Fernando Otero Ramón

Identificación: C.C. 91'249.330

Dirección: Carrera 63 # 49 A 31 Piso 1 Edificio Camacol
Medellín Antioquia

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión a la sancionada.

TERCERO. Se **advierte** que la presente providencia presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación en ella contenida.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 5261 de 1991, se ordena el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, ante la **SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**. Remítase el expediente una vez notificada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553316b945624aaaa96f4307648b1995437283356b654e66ee8a0f07c41a957**

Documento generado en 29/05/2023 02:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>